



Resolución Directoral Regional

N° 0756 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUN. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 02163194 de fecha 13 de diciembre de 2018, interpuesto por don **Augusto CRUZ MOZOMBITE**, contra la Resolución Directoral UGEL – T N° 001501 de fecha 26 de octubre de 2018, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache que resuelve, entre otras cosas, separarlo definitivamente del servicio, en un total de doscientos veintiocho (228) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209;

Que, por Resolución Directoral UGEL – T N° 001501 de fecha 26 de octubre de 2018, se resuelve dar por concluido a partir del 01 de noviembre de 2018, el contrato - según adenda N° 02 - al Contrato Administrativo de Servicio N° 078-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, como Acompañante Pedagógico Multigrado Monolingüe, a don Augusto Cruz Mozombite, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 22988, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación; de igual forma en esta misma resolución, se resuelve separarlo definitivamente del servicio al señor Augusto Cruz Mozombite, por haber sido condenado por violación de la Libertad Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor, conforme el artículo 176 del Código Penal, con expediente N° 154-1995, con fecha de sentencia el 26 de febrero de 1998 del Juzgado Mixto de Tocache;



Resolución Directoral Regional

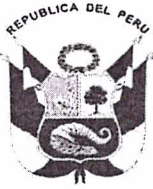
N° 0756 -2019-GRSM/DRE

Que, sustenta su decisión la UGEL Tocache en el Oficio N° 5277-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 15 de octubre de 2018, la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, adjunta una lista visada, sellada y suscrita de los antecedentes penales por el delito de tráfico ilícito de drogas, correspondientes a los docentes que laboran en la jurisdicción a fin de que en cumplimiento de las funciones aplique de manera inmediata lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944, "haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas", en concordancia con el artículo 84.1 del artículo 84 de la Ley de Reforma Magisterial; por otro lado, encuentra sustento en el oficio N° 886-2018-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 09 de octubre de 2018, remitido por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988, señala que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en la Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el capítulo IX del título IV del libro segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea separación definitiva o destitución, así como la inhabilitación definitiva del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior;

Que, el administrado Cruz Mozombite, se muestra disconforme con la medida disciplinaria y opta por apelar la Resolución Directoral UGEL T – N° 001501, solicitando que se eleve al superior jerárquico a fin de que con un mejor criterio la revoque y declare su nulidad, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone: dentro de los fundamentos de la resolución directoral recurrida, se ha precisado que la sanción de separación definitiva, se ha dado en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 29988 y su reglamento, precisando como causal el haber sido condenado en un proceso penal, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 1998, por parte del Juzgado Mixto de Tocache, por la comisión de delito de violación de la Libertad sexual – Actos contra el pudor, así como también ha conllevado que se diera por concluido el contrato CAS que había accedido como Acompañante Pedagógico Multigrado Monolingüe, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso; por otro lado, señala, que la aplicación de la Ley N° 29988 y otras normas antes glosadas, nos permite esbozar lo siguiente: a) la restricción al derecho de trabajo; el atentar contra el carácter resocializador, rehabilitador y reeducador del sistema penitenciario; b) artículo 2, numeral 15 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a trabajar libremente; asimismo señala, que ha venido laborando en forma ininterrumpida en el sector educación desde antes de la emisión de la sentencia condenatoria que no afectó su libertad individual, por cuanto fue una pena con el carácter de suspendida;

Que, resulta pertinente destacar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) establece a través del comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR en el Diario Oficial "El Peruano" hizo de conocimiento público que el Tribunal atendería los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del régimen disciplinario,



Resolución Directoral Regional

N° 0756 -2019-GRSM/DRE

procediéndose a la devolución del expediente a fin de que la entidad se pronuncie de acuerdo a sus competencias;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988, señala que la sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el capítulo IX del título IV del libro segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva del servicio en instituciones de educación básica; Institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las fuerzas armadas o de la Policía Nacional de Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación;



Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, establece que la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por delitos señalados en la ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente; el artículo 6° del mismo reglamento, establece que el personal docente o administrativo que ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos a que se refiere la ley, queda inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de Gestión Educativa Descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional;

Que, sobre el particular, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de República a través de la Casación N° 8898-2012 – JUNÍN, establece que se debe entender por destitución automática a la cesación definitiva del servidor, sin que previamente se le abra proceso administrativo disciplinario, puesto que ya existe una decisión jurisdiccional fundada en derecho (sentencia condenatoria) que establece responsabilidad del servidor frente a un ilícito en perjuicio del Estado;

Que, en el presente caso, de acuerdo con el escrito, el administrado cuenta con sentencia condenatoria confirmada por violación de la Libertad Sexual -Actos contra el Pudor, derivado del expediente N° 154-1995 con fecha de sentencia 26 de febrero de 1998 del Juzgado de Tocache;

Que, con Opinión Legal N° 020-2019-GRSM-DRE/AJ de fecha 17 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Dirección Regional de Educación de San Martín, opina que debe aplicarse las normas invocadas, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente, y;



Resolución Directoral Regional

N° 0756 -2019-GRSM/DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Augusto CRUZ MOZOMBITE**, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia, **CONFÍRMESE**, en todo su contenido la Resolución Directoral UGEL -T N° 001501 del 26 de octubre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Profesor **Augusto CRUZ MOZOMBITE**, y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache para su conocimiento y los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **07 JUN. 2019.**

[Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090